



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

PROCESO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO: 13001310300220100049100
Demandante: Inversiones Pichincha S.A.
Demandado: Antonio José Navarro Camargo

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de Septiembre del 2020, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Afirma el reponente, estar en desacuerdo con la providencia objeto del recurso, en vista a que se encontraba pendiente que el despacho se pronunciara acerca de la solicitud de desistimiento de pruebas y de que se continuara con la etapa correspondiente del proceso, por lo cual la carga recaía en el juzgado y no en el demandante.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”*

Dicho en otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente, se advierte que la última actuación, anterior a la terminación por desistimiento tácito lo fue el proveído del 23 de Marzo del 2017, en virtud del cual se libró nuevo despacho comisorio para llevar a cabo inspección judicial en las instalaciones de Inversiones Pichincha, en la ciudad de Barranquilla, configurándose por tanto los presupuestos para que se dispusiera la terminación del proceso bajo el amparo de esta figura como quiera que el proceso quedo en inactividad total por más de dos años

contados desde esta última actuación, hasta la fecha en que tuvo lugar el auto de desistimiento tácito el 7 de Septiembre del 2020.

Ahora, revisada nuevamente la actuación de cara a los argumentos expuestos por el censor, se advierte que en efecto, el vocero del demandante, había presentado mediante memorial allegado el 31 de enero del 2020, solicitud de desistimiento de la prueba de inspección judicial, adjuntando el despacho comisorio retirado, empero, tal memorial, no habían sido anexado al expediente, al momento de impartirse la orden de terminación, lo cual conduce a concluir, que el impulso de la litis, estaba a cargo del Juzgado y no de la parte demandante, luego entonces, no es admisible, que se castigue a la ejecutante, quien por su parte si promovió el proceso, y en ese caso, es de resaltar que la figura del desistimiento tácito ha sido erigida como una sanción a que se ve expuesto uno de los extremos de la Litis cuando no ejerce el impulso procesal que le corresponde dentro de un pleito judicial, luego entonces, cuando ello corresponde al operador de justicia, ya sea por existir una solicitud pendiente de ser resuelta o un trámite que le impone la ley realizar, no puede ordenarse, pues es el Juzgado, el encargado en ese caso de imprimirle la dinámica al proceso, y al no cumplir con dicho cometido, vulneraría el principio de acceso a la justicia a que tienen derecho los usuarios de la misma.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse el auto impugnado, y en su lugar, por ser procedente se accederá al desistimiento de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el art 316 del CGP

En firme esta providencia, se proseguirá con el trámite que corresponde.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 7 de Septiembre del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: **Acceder** el desistimiento a la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el art 316 del CGP

TERCERO: En firme esta providencia, se proseguirá con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ